
Advance edited versionDistr. general
23 de abril de 2026

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 105º período de sesiones, 23 de marzo a 1 de abril de 2026****Opinión núm. 7/2026, relativa a Walter José Balmaceda Ruiz, José Ricardo Cortez Dávila, José Olivar Meza Raudez, Eddy Antonio Gutiérrez Delgadillo, Zacarías Cano Angulo, Rosendo Antonio Huerta González, Leonel Antonio Poveda Palacios, Wilfredo Balmaceda Castrillo y Jairo Alberto Obando Delgadillo (Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 60/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de agosto de 2025 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Walter José Balmaceda Ruiz, José Ricardo Cortez Dávila, José Olivar Meza Raudez, Eddy Antonio Gutiérrez Delgadillo, Zacarías Cano Angulo, Rosendo Antonio Huerta González, Leonel Antonio Poveda Palacios, Wilfredo Balmaceda Castrillo y Jairo Alberto Obando Delgadillo. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

¹ [A/HRC/36/38](#).

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Walter José Balmaceda Ruiz es nacional de Nicaragua y nació el 23 de febrero de 1980, de oficio agricultor, comerciante y transportista.

5. José Ricardo Cortez Dávila es nacional de Nicaragua y nació el 9 de agosto de 1953, de oficio comerciante.

6. José Olivar Meza Raudez es nacional de Nicaragua y nació el 18 de noviembre de 1966, de oficio agricultor.

7. Eddy Antonio Gutiérrez Delgadillo es nacional de Nicaragua y nació el 23 de mayo de 1977, de oficio albañil.

8. Zacarías Cano Angulo es nacional de Nicaragua y nació el 31 de mayo de 1973, de oficio agricultor.

9. Rosendo Antonio Huerta González es nacional de Nicaragua y nació el 8 de enero de 1972, de oficio agricultor.

10. Leonel Antonio Poveda Palacios es nacional de Nicaragua y nació el 18 de diciembre de 1966, de oficio comerciante.

11. Wilfredo Balmaceda Castrillo es nacional de Nicaragua y nació el 30 de octubre de 1960, de oficio agricultor.

12. Jairo Alberto Obando Delgadillo es nacional de Nicaragua y nació el 18 de julio de 1984, de oficio albañil.

i) Contexto

13. El 19 de julio de 2014, varias caravanas que regresaban de los actos del 35º aniversario de la revolución sandinista en Managua fueron atacadas en Matagalpa, dejando 5 muertos y 24 heridos. Un grupo armado se atribuyó el ataque, pero no se identificaron responsables.

14. Tras el ataque, entre julio y agosto de 2014, la policía realizó redadas en comunidades históricamente opositoras, deteniendo hasta 19 personas sin orden de captura y sin informar acerca de los cargos. Todas las personas detenidas sufrieron desapariciones forzadas breves y torturas para obtener confesiones.

15. Los nueve individuos del presente caso fueron detenidos entre el 22 de julio y el 2 de agosto de 2014, sin orden judicial ni motivación expresada, con el fin de aparentar eficacia policial en la resolución del ataque y de silenciar su voz como líderes liberales.

ii) Arresto y detenciones

16. El Sr. Balmaceda Ruiz fue detenido el 22 de julio de 2014 en la carretera Panamericana por hombres encapuchados y armados que interceptaron su camioneta.

17. El Sr. Cortez Dávila fue detenido el 25 de julio a las 10.00 horas por unos diez militares encapuchados que interceptaron el bus en que viajaba. Su casa fue allanada sin orden judicial.

18. El Sr. Meza Raudez fue capturado por agentes de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía a la 1.00 horas del 26 de julio en su domicilio en la comarca Santa Ana (San Isidro, Matagalpa).
19. El Sr. Gutiérrez Delgadillo fue capturado por agentes encapuchados de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía a la 1.00 horas del 26 de julio en su domicilio en Ciudad Darío. Fue golpeado y le amenazaron con que matarían a su perro frente a sus hijos. Su casa fue allanada sin orden judicial.
20. El Sr. Cano Angulo fue capturado el 26 de julio a las 9.00 horas en su domicilio en San Ramón (Matagalpa), por agentes del Ejército y civiles encapuchados. Fue golpeado con alambres de púa con el fin de que revelara el paradero de las armas. Su casa fue allanada sin orden judicial.
21. El Sr. Huerta González fue capturado el 30 de julio a medianoche por agentes de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía en su domicilio en Sabana Grande (San Ramón). Fue trasladado al lugar del ataque del 19 de julio, donde lo obligaron a imprimir sus huellas en una botella de licor que la fiscalía presentó como prueba principal. Su casa fue allanada sin orden judicial.
22. El Sr. Poveda Palacios fue detenido el 1 de agosto al mediodía por agentes del Ejército que interceptaron el bus público en que viajaba.
23. El Sr. Balmaceda Castrillo fue detenido el 2 de agosto de 2014 en una zona rural por unos 20 agentes armados de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía, quienes lo golpearon y amenazaron con asesinarlo. Su casa en Ciudad Darío había sido allanada el 26 de julio sin orden judicial.
24. El Sr. Obando Delgadillo fue detenido el 2 de agosto de 2014 a la 1.00 horas en su domicilio en Ciudad Darío por unos diez policías, sin orden judicial. Al capturarlo, le colocaron un pasamontañas y lo subieron a una camioneta.
25. Tras sus respectivas capturas, todos fueron sometidos a desapariciones de corta duración, puesto que, en principio, las autoridades estatales negaron a sus familiares información sobre su paradero y luego no les permitían verlos para confirmar su paradero en la Dirección de Auxilio Judicial (“El Chipote”). Hasta el 7 de agosto de 2014, los familiares supieron que estaban recluidos en El Chipote debido al video que la policía publicó donde aparecen algunos de los nueve individuos (el Sr. Gutiérrez Delgadillo, el Sr. Balmaceda Castrillo, el Sr. Obando Delgadillo y el Sr. Cortez Dávila) narrando y confesando los hechos sobre su presunta participación en el ataque a la caravana del 19 de julio de 2014, acto que fue realizado bajo tortura.
26. Al Sr. Balmaceda Ruiz lo lograron ver sus familiares solo el cuarto día después de su detención, en la audiencia preliminar del 26 de julio, pero no les permitieron comunicarse con él de forma privada hasta alrededor de tres meses después de su captura.
27. El Sr. Cortez Dávila pasó 14 días desaparecido y alrededor de dos meses incomunicado sin que se le permitieran visitas. El Sr. Meza Raudez permaneció desaparecido y sin recibir visitas alrededor de 20 días. El Sr. Gutiérrez Delgadillo pasó 13 días desaparecido y más de un mes sin que se le permitieran visitas. El Sr. Cano Angulo pasó 13 días desaparecido y alrededor de 15 días sin visitas. El Sr. Huerta González pasó 9 días desaparecido y 12 días sin que se le permitieran visitas. El Sr. Poveda Palacios pasó 8 días desaparecido y más de un mes sin que se le permitieran visitas. El Sr. Balmaceda Castrillo pasó 7 días en paradero desconocido y alrededor de dos semanas sin que se le permitieran visitas. El Sr. Obando Delgadillo pasó 6 días desaparecido y más de 10 días sin que se le permitiera la primera visita.
28. Tras sus respectivas capturas, los nueve individuos fueron trasladados a El Chipote en Managua. Además de estar totalmente incomunicados, durante las primeras semanas fueron sometidos a torturas psicológicas como interrogatorios largos y continuos de madrugada y sin la presencia de un abogado. En los interrogatorios, los oficiales de policía les mostraban fotos de sus familiares o simplemente les decían que si no confesaban los hechos sus familiares pagarían las consecuencias porque ya conocían sus actividades diarias. Además, los Sres. Meza Raudez, Gutiérrez Delgadillo, Cano Angulo, Huerta González también fueron

sometidos a tortura de inmovilización, de modo que si se movían los golpeaban. Los Sres. Poveda Palacios, Balmaceda Ruiz y Obando Delgadillo fueron torturados físicamente con golpizas severas. Sumado a ello, todos fueron reclusos en celdas extremadamente pequeñas, con las luces siempre encendidas y sin acceso al patio y a la luz del sol.

29. En sus primeros días de reclusión en El Chipote y de manera paralela, los Sres. Gutiérrez Delgadillo, Poveda Palacios, Balmaceda Ruiz y Obando Delgadillo eran llevados a una casa desconocida no institucional donde fueron sometidos a graves torturas físicas por hombres encapuchados dirigidos por el jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de esa época. Algunas de estas torturas fueron denunciadas por los Sres. Gutiérrez Delgadillo, Balmaceda Ruiz y Obando Delgadillo en el juicio oral y público.

30. A continuación, se enumeran algunas de las torturas documentadas. Al Sr. Gutiérrez Delgadillo le arrancaron una uña con tenaza, le extrajeron un diente, lo asfixiaron con soga, le tiraron ácido en los pies, lo estiraron por las extremidades, lo sumergieron en un barril con electricidad, le pusieron hormigas en los genitales y lo golpearon; además, un comisionado intentó cortarle la vena yugular. Al Sr. Poveda Palacios le arrancaron una uña del pie, lo mantuvieron encapuchado e inmóvil, y lo golpearon haciendo alusiones a su pasado político. Al Sr. Balmaceda Ruiz le reventaron un pómulo que se infectó. Además, lo mantuvieron encapuchado, sin alimentación adecuada ni acceso a satisfacer sus necesidades fisiológicas, en posición inmóvil bajo amenaza de golpes, con un cuchillo o arma en la cabeza mientras se le exigía una confesión. Al Sr. Obando Delgadillo le golpearon en las manos y en la cara con una tonfa, le quebraron un diente, lo colgaron dentro de un saco desnudo y fue violado sexualmente por un comisionado mediante la introducción de un AK-47 en su ano mientras otros lo amenazaban con un arma y le advertían que asesinarían a su familia si no confesaba.

31. Según la fuente, una vez que fueron condenados a principios de julio de 2014, todos fueron trasladados al sistema penitenciario nacional Jorge Navarro (“La Modelo”), donde permanecen reclusos separadamente en celdas de máxima seguridad (Galería 300), salvo el Sr. Cortez Dávila, quien perdió totalmente la vista a los 70 años por falta de atención médica y fue trasladado desde principios de 2023 a la Galería 2 alta.

32. Las celdas miden 2,5 por 3 metros, con escasa luz, ventilación deficiente e insalubridad. Todos carecen de atención médica adecuada; la ceguera del Sr. Cortez Dávila ilustra los riesgos que enfrentan los demás en un entorno de tortura blanca.

iii) *Procesos penales*

33. El 25 de julio de 2014, la fiscal acusó al Sr. Balmaceda Ruiz ante el juzgado de Matagalpa por apoyar logísticamente el ataque del 19 de julio: conducía el bus de los tres acusados y habría participado en reuniones previas de planificación.

34. El 26 de julio, el Juzgado de Matagalpa celebró la audiencia preliminar contra el Sr. Balmaceda Ruiz, decretó prisión preventiva alegando que había suficientes medios de pruebas para demostrar su culpabilidad, así como de los riesgos de que no compareciera a futuras audiencias y desestimó la denuncia de la defensa relativa a la negativa policial a comunicarse con el detenido.

35. El 27 de julio se interpuso recurso de exhibición personal a favor del Sr. Gutiérrez Delgadillo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, que lo declaró sin lugar el 29 de julio por incompetencia territorial, y se indicó que debía presentarse en Matagalpa. Paradójicamente, el proceso penal de las nueve víctimas se tramitó luego en Managua, lo que los sustrajo de su juez natural.

36. El 4 de agosto de 2014, el juzgado de Matagalpa celebró la audiencia inicial contra el Sr. Balmaceda Ruiz, elevó la causa a juicio oral y concedió a los abogados apenas diez minutos para comunicarse con sus representados por primera vez. El abogado del Sr. Balmaceda Ruiz había presentado escritos el 29 de julio y el 6 de agosto en los que denunciaba torturas en un lugar de reclusión desconocido y solicitaba autorización de visita, petición que nunca fue concedida.

37. En la audiencia inicial del 4 de agosto, las pruebas de la fiscalía contra el Sr. Balmaceda Ruiz se limitaron a un testigo que declaró que se veía nervioso la noche del 19 de julio, un detective que relató, de oídas, que un oficial anónimo lo habría visto planear

el ataque el 16 de julio y una supuesta orden de detención que nunca le fue mostrada al momento de su captura.

38. El 9 de agosto de 2014, el juzgado de Matagalpa se declaró incompetente y remitió el proceso a Managua, argumentando que la conspiración se habría planeado allí. El 12 de agosto, el juzgado de Managua asumió la competencia. El recurso de reposición interpuesto ese mismo día por la defensa del Sr. Balmaceda Ruiz fue declarado sin lugar el 13 de agosto de 2014.

39. El 12 de agosto, la fiscal presentó un escrito de ampliación de acusación en el que acusaba a los Sres. Cortez Dávila, Meza Raudez, Gutiérrez Delgadillo, Cano Angulo, Huerta González, Poveda Palacios, Balmaceda Castrillo y Obando Delgadillo. A todos se les acusaba por distintos grados de participación en el ataque del 19 de julio de 2014.

40. Ese mismo día, el 12 de agosto de 2014, una abogada defensora de derechos humanos presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Managua un recurso de exhibición personal a favor de los Sres. Balmaceda Castrillo, Gutiérrez Delgadillo, Meza Raudez, Cano Angulo, Huerta González, Obando Delgadillo y Cortez Dávila, en contra de la Comisionada Jefa de la Policía Nacional por la ilegalidad de sus capturas y el desconocimiento de sus paraderos. Sin embargo, el 10 de septiembre el Tribunal archivó el recurso alegando falta de impulso procesal.

41. El 13 de agosto de 2014, el Juzgado Sexto de Managua celebró la audiencia de ampliación de acusación. Las defensas opusieron excepción de incompetencia territorial, arguyendo que el ataque ocurrió en Matagalpa. El juez la rechazó sosteniendo que la planificación para realizar el ataque tuvo lugar en Tipitapa (Managua), admitió la acusación, remitió la causa a juicio y decretó prisión preventiva.

42. En la audiencia del 13 de agosto de 2014, la fiscalía presentó las pruebas contra los ocho acusados que consistían en 33 testimonios, de los cuales 26 eran de pasajeros de los buses atacados que solo narraron el hecho desde su perspectiva. Únicamente una testigo policía mencionó a dos de los implicados, sin aportar indicios de delito. Se ofrecieron también peritajes, como un peritaje químico con rastros de disparo en la mano del Sr. Gutiérrez Delgadillo, resultado de torturas posteriores a su detención, así como órdenes de arresto que nunca fueron mostradas durante la captura.

43. El 19 de agosto de 2014, el abogado de los Sres. Cano Angulo y Huerta González apeló ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencia de Managua la resolución del 13 de agosto por la que se rechazó la excepción por falta de jurisdicción y competencia. El recurso fue admitido y remitido a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. Tras varios traslados entre sus salas debido a contradicciones sobre la competencia, la Sala Penal Uno resolvió finalmente el recurso, declarándolo sin lugar.

44. El 3 de octubre de 2014, el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua inició el juicio oral y público, reafirmando su competencia territorial pese a la objeción del abogado del Sr. Balmaceda Ruiz. El juez decidió realizar el juicio con juez técnico en lugar de jurado, lo que fue protestado por las defensas. Durante el proceso, desestimó las pruebas de la defensa y las denuncias de tortura presentadas por los Sres. Gutiérrez Delgadillo, Obando Delgadillo y Balmaceda Castrillo.

45. El 19 de noviembre de 2014, el abogado de los Sres. Huerta González y Cano Angulo presentó un recurso de exhibición personal ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, alegando detención ilegal por exceder el plazo de tres meses previsto en el artículo 134 del Código Procesal Penal. Aunque fue admitido el 20 de noviembre, el 9 de diciembre la Sala archivó el caso por “falta de impulso procesal”.

46. A inicios de julio de 2015, el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua notificó a los abogados la sentencia condenatoria núm. 174, fechada el 17 de octubre de 2014, y los nueve individuos fueron trasladados de El Chipote a La Modelo, donde siguen detenidos. La sentencia se notificó casi nueve meses después de la última audiencia del 9 de octubre de 2014, lo que incumple el plazo de tres días previsto en el artículo 323 del Código Procesal Penal.

47. En la sentencia núm. 174 se ignoraron las pruebas y los argumentos de la defensa que demostraban la inocencia de los acusados, incluidos los testimonios obtenidos mediante tortura. Pese a la evidencia presentada, como una fotografía que mostraba al Sr. Gutiérrez Delgadillo con su familia durante el ataque del 19 de julio de 2014, el juez lo condenó como coautor del hecho.

48. La fuente informa que varios individuos fueron condenados por asesinato, lesiones graves y crimen organizado, con penas que van de 37 a 133 años de prisión, algunas acompañadas de multas por posesión o uso ilegal de armas. Las condenas de los Sres. Balmaceda Ruiz, Cortez Dávila, Cano Angulo y Poveda Palacios se cumplirán entre el 24 de julio y el 3 de agosto de 2044. Los Sres. Gutiérrez Delgadillo y Obando Delgadillo recibieron 113 años y 50 días de multa, con cumplimiento el 27 de julio y el 3 de agosto de 2044, respectivamente. El Sr. Huerta González cumple 37 años y 200 días multa hasta el 30 de julio de 2044. El Sr. Meza Raudez fue condenado a 10 años por encubrimiento; su pena venció el 27 de julio de 2024, pero sigue sin ser liberado.

49. El 15 de julio de 2014, los abogados de los nueve acusados apelaron la sentencia por violaciones al debido proceso, como la falta de juez natural, confesiones forzadas y testigos anónimos. Los recursos fueron admitidos, pero, el 16 de marzo de 2017, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua confirmó íntegramente la sentencia núm. 174, declarando que no hubo vulneraciones ni desproporción en la pena.

50. En abril de 2017, los nueve individuos interpusieron recursos de casación, admitidos por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Aunque el Ministerio Público pidió reservar su contestación para una audiencia oral ante la Corte Suprema, esa audiencia nunca se celebró y, más de siete años después, el recurso sigue sin sentencia firme.

51. El abogado del Sr. Meza Raudez fue detenido arbitrariamente por motivos políticos en enero de 2022 y fue despojado de su licencia, lo que refleja los riesgos que enfrentan los defensores de los presos políticos.

52. Tras el cumplimiento de pena el 27 de julio de 2024, la familia del Sr. Meza Raudez solicitó nuevo abogado y su liberación ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, pero no ha obtenido respuesta pese a dos impulsos procesales. Además, se negó verbalmente una constancia judicial y el Ministerio del Interior señaló que solo un juez podía ordenar la libertad.

53. La fuente sostiene que los recursos internos a favor de los nueve individuos fueron ineficaces: algunos fueron rechazados y otros siguen pendientes desde abril de 2017, en un contexto de falta de justicia imparcial e independiente para los prisioneros políticos.

iv) *Análisis jurídico*

54. La fuente alega que las detenciones de los nueve individuos se enmarcan en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

55. De acuerdo con la fuente, los arrestos en contra de los nueve individuos fueron ilegales, ya que a ninguno se le presentó una orden judicial. Sumado a ello, ninguno de los nueve individuos fue puesto a la orden de una autoridad judicial en el plazo de 48 horas luego de su detención para revisar la legalidad de la detención.

56. El Sr. Balmaceda Ruiz fue detenido el 22 de julio de 2014 y presentado ante el juez el 26 de julio. Los otros ocho individuos, detenidos entre el 25 de julio y el 3 de agosto de 2014, fueron llevados a la audiencia preliminar solamente el 13 de agosto de 2014.

57. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha sostenido que la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto²; por ello, es necesario que se garantice la comunicación con un abogado desde el inicio de su reclusión³. El Grupo de

² Opinión núm. 17/2024, párr. 62.

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

Trabajo ha enfatizado que la privación de libertad constituye una desaparición forzada cuando un Estado se niega a revelar la suerte y paradero de una persona⁴. Las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto y constituyen una forma grave de detención arbitraria⁵.

58. Según la fuente, los nueve individuos permanecieron varios días en desaparición forzada e incommunicados, sin acceso a abogados y sometidos a actos de tortura. En el caso del Sr. Meza Raudez, la detención sigue siendo ilegal porque, pese a haber cumplido su condena el 27 de julio de 2024, aún no ha sido liberado.

b. Categorías II y V

59. La fuente sostiene que las privaciones de libertad de los nueve individuos vulneraron el derecho de libertad de pensamiento y creencia que los asiste en virtud del artículo 18 del Pacto, así como su derecho a la igualdad y a no ser discriminados por motivos políticos consagrados en los artículos 26 del Pacto y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También afirma que las detenciones fueron arbitrarias y tuvieron lugar en represalia por su ideología opositora, ya que eran líderes liberales comunitarios y, según la sociedad civil nicaragüense, los primeros presos políticos del gobierno sandinista⁶.

60. Este tipo de práctica de privación de libertad por razones políticas no es aislado, sino que es una práctica estatal sistemática y generalizada cometida en el marco de una campaña discriminatoria por motivos políticos, instrumentada desde las más altas esferas del Gobierno⁷. Para el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, las detenciones por motivos políticos en Nicaragua se han llevado a cabo deliberadamente con la intención de discriminar sobre la base de la identidad de las víctimas como personas opositoras o percibidas como tales⁸ (como los nueve individuos de este caso). A su vez, el Grupo de Expertos ha calificado este tipo de práctica como crímenes de encarcelación y de persecución y parte de los crímenes de lesa humanidad⁹.

61. La detención de los nueve individuos por motivos políticos es una antesala de lo que en 2018 se empezaría a generalizar por todo el país. El jefe policial encargado de torturar a las nueve víctimas en 2014 en El Chipote a partir de 2018 fue reconocido como torturador de presos políticos y el asesino de decenas de protestantes antigubernamentales en ese año¹⁰. Además, el juez que los condenó en primera instancia, quien ni siquiera tenía la competencia territorial, desde 2018 ha sido señalado como uno de los jueces más utilizados por el Gobierno para criminalizar a cientos de presos políticos¹¹.

62. Aunque las nueve víctimas fueron acusadas y condenadas por delitos comunes, ello no elimina el carácter discriminatorio *de facto* de sus detenciones por su ideología opositora. La fuente sostiene además que la policía y la fiscalía fabricaron pruebas para incriminarlos como castigo político, en línea con lo constatado por el Grupo de Expertos en Derechos

⁴ Opinión núm. 85/2021, párr. 67.

⁵ *Ibid.*, párr. 68.

⁶ Colectivo Nicaragua Nunca Más, “10 casos de presos políticos silenciados por el régimen Ortega-Murillo”. Disponible en: <https://colectivodhnicaragua.org/10-casos-de-presos-politicos-silenciados-por-el-regimen-ortega-murillo/>.

⁷ Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, del 7 de marzo de 2023, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>, A/HRC/52/CRP.5, párr. 1097.

⁸ *Ibid.*, párr. 1122.

⁹ *Ibid.*, párrs. 1048 y 1124.

¹⁰ *Infobae*, “Quién es Ramón Avellán, el verdugo del régimen de Daniel Ortega acusado por el asesinato de 107 opositores”, 29 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/12/29/quien-es-ramon-avellan-el-verdugo-del-regimen-de-daniel-ortega-acusado-por-el-asesinato-de-107-opositores/>.

¹¹ *Artículo 66*, “Edgar Altamirano, el operador judicial de la dictadura para condenar a líderes de la protesta”, 19 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.articulo66.com/2019/02/19/edgar-altamirano-el-operador-judicial-de-la-dictadura-para-condenar-a-lideres-de-la-protesta/#google_vignette; Nicaragua Actual.

Humanos sobre Nicaragua con respecto a la evidencia falsa, los documentos manipulados y las armas o drogas “plantadas” por la policía¹².

63. Las nueve víctimas, privadas de libertad desde 2014, han sido sometidas a tratos inhumanos y torturas como represalia discriminatoria por sus creencias políticas, en violación continua de su derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 7 del Pacto y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c. Categoría III

64. La fuente afirma que los nueve individuos solo conocieron los cargos en las audiencias preliminares, lo que vulneró su derecho a ser informados sin demora y su derecho al control judicial oportuno, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 a), del Pacto.

65. La fuente sostiene que las autoridades judiciales y del Ministerio Público carecieron de independencia e imparcialidad por sesgos políticos, en violación del artículo 10 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, lo que generó una desigualdad *de facto* y la ineffectividad de los recursos presentados.

66. Los jueces favorecieron a la fiscalía y rechazaron pruebas de ilegalidad, tortura e inocencia, vulnerando el debido proceso. La negativa a liberar al Sr. Meza Raudez pese a haber cumplido su condena también refleja el carácter político del caso, de conformidad con lo señalado por el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua con relación a la instrumentalización del sistema judicial contra opositores reales o percibidos¹³.

67. Se vulneró la presunción de inocencia de los nueve individuos, ya que el 7 de agosto de 2014 en una conferencia de prensa fueron presentados por la Policía Nacional como criminales (no como “presuntos responsables”), esposados y vestidos de gris¹⁴. Incluso algunos de los individuos (los Sres. Balmaceda Castrillo, Gutiérrez Delgadillo, Obando Delgadillo y Cortez Dávila) se vieron obligados por la Policía Nacional a realizar un video en el que debían relatar los presuntos hechos, el cual fue presentado ante la opinión pública el mismo 7 de agosto¹⁵. A ello se suma que durante los días previos a esa presentación los nueve individuos fueron brutalmente torturados por la Policía Nacional —mientras estaban en total incomunicación con el mundo exterior— para que se inculparan como los responsables de los hechos fabricados por la policía para efectos de su presentación de prensa.

68. A partir de esa presentación, medios oficialistas como *El 19 Digital* calificaron repetidamente a los nueve individuos como “asesinos” y los vincularon con una “banda criminal con conexiones seudofamiliares”, lo que generó un prejuizgamiento social y judicial, con graves repercusiones para la honra y la dignidad de las víctimas y de sus familiares.

69. El artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto reconocen el derecho a la defensa, tanto material como técnica. El Comité de Derechos Humanos, en relación con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, ha reconocido que el derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado, en privado y garantizando una comunicación confidencial¹⁶. En ese mismo orden, el Grupo de Trabajo ha indicado que el derecho a la comunicación con el abogado surge “inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora”¹⁷.

70. La fuente afirma que los nueve individuos fueron privados de su derecho de defensa y de comunicarse en privado con los abogados de su elección, ya que durante su desaparición forzada permanecieron incomunicados, fueron torturados e interrogados sin la presencia de sus defensores, lo que les impidió preparar adecuadamente su defensa.

¹² A/HRC/52/CRP.5, párr. 581.

¹³ *Ibid.*, párr. 518.

¹⁴ Véase <https://www.youtube.com/watch?v=nQKMep8i4AM>.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

¹⁷ Opinión núm. 79/2020, párr. 38.

71. En el caso del Sr. Balmaceda Ruiz, aunque su abogado lo asistió en la audiencia preliminar del 26 de julio de 2014, no hubo comunicación privada durante esa diligencia. Solo el 4 de agosto de 2014, 13 días después de su captura, el juez autorizó una comunicación privada de diez minutos. Para los otros ocho individuos, la situación fue aún más grave: hasta la audiencia preliminar del 13 de agosto de 2014 no habían tenido acceso a sus abogados ni a sus familiares, y la comunicación privada con sus defensores solo fue permitida días después.

72. El derecho de defensa de los nueve individuos se vio afectado porque las autoridades no investigaron de oficio las denuncias de tortura¹⁸. Esa omisión impidió valorar pruebas que habrían demostrado que fueron torturados para autoincriminarse. Además, no se permitió contrainterrogar al presunto agente policial que había observado a varios de los nueve individuos reunirse para planificar el ataque a la caravana sandinista del 19 de julio de 2014, esto fue debido a que la policía señaló que era trabajo de “inteligencia” y que la identidad de dicha persona debía mantenerse reservada por seguridad.

73. El Comité de Derechos Humanos establece que todo proceso debe realizarse sin dilaciones indebidas¹⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta el “plazo razonable” como la duración total del procedimiento hasta la sentencia definitiva²⁰. La fuente señala que los abogados presentaron recursos de casación en abril de 2017, pero sin convocatoria a audiencia hasta la fecha. El proceso sigue abierto tras más de siete años sin fallo definitivo, en contravención de los artículos 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 3 c), del Pacto.

74. Afirma la fuente que el Gobierno vulneró el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto al torturar a los nueve individuos para obligarlos a autoincriminarse. Aunque tres de ellos denunciaron en juicio haber sido torturados, las autoridades de primera y segunda instancia ignoraron esas alegaciones.

75. La fuente indica que, aunque el derecho a un fallo motivado no figura expresamente en el Pacto ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la jurisprudencia lo integra en el derecho de recurrir (art. 14, párr. 5, del Pacto). Sostiene además que las condenas carecieron de motivación y no valoraron pruebas de descargo, siendo arbitraria la imputación de crimen organizado al Sr. Gutiérrez Delgado.

b) Respuesta del Gobierno

76. El 8 de agosto de 2025, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 7 de octubre de 2025, información detallada sobre la situación de los nueve individuos y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

77. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido, y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo²¹.

2. Deliberaciones

78. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión sobre la base de la información remitida por la fuente, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, sentencia de 2 de septiembre de 2015, párr. 76; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 6 y 12.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 159.

²¹ [A/HRC/36/38](#).

79. Para determinar si la privación de libertad de los nueve individuos es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones²². Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

a) **Categoría I**

80. El Grupo de Trabajo recibió información sobre la detención de los nueve individuos entre julio y agosto de 2014 por su presunta vinculación con el ataque a varias caravanas del 19 de julio. Según la fuente, la Policía realizó redadas sin orden judicial en zonas opositoras, detuvo inicialmente a hasta 19 personas sin explicar los motivos y las sometió a desapariciones breves y tortura para obtener confesiones y aparentar eficacia, mientras buscaba silenciar a líderes liberales.

81. El Grupo de Trabajo reitera el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. No basta con que exista una norma que autorice la detención. Las autoridades deben invocar expresamente ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso²³, generalmente mediante una orden de arresto u otro documento equivalente²⁴. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada inmediatamente de los motivos de su detención y de las acusaciones formuladas en su contra. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial o de otra índole con arreglo a la ley, o estar sometida al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El respeto de estos derechos es esencial para que la persona pueda impugnar su detención, tal como establece el mismo artículo 9 en su conjunto.

82. Sobre esta base, y ante la ausencia de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de los nueve individuos, sin orden judicial y sin que se les expresaran los motivos de esta, constituyó una violación del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

83. Nota el Grupo de Trabajo que los nueve individuos estuvieron desaparecidos entre 6 y 14 días, e incommunicados por períodos prolongados, sin acceso a familiares ni abogados. Sus familiares sólo conocieron su paradero el 7 de agosto de 2014, cuando la policía difundió un video con algunas de sus “confesiones”.

84. El Grupo de Trabajo subraya que la incommunicación en lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada²⁵. La detención es inherentemente arbitraria, pues sustrae a la persona de la protección de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma agravada de detención arbitraria²⁷. A la luz de la información recibida, y ante la ausencia de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que los nueve individuos fueron sometidos a desaparición forzada, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

85. El Grupo de Trabajo insiste en que se debe permitir que el detenido se comunique con sus familiares y reciba visitas de estos, y en que todas las restricciones con respecto a ese

²² A/HRC/19/57, párr. 68.

²³ En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.

²⁴ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39.

²⁵ Opiniones núm. 76/2017, párr. 59; núm. 19/2019, párr. 34; y núm. 20/2020, párr. 81.

²⁶ Opiniones núm. 13/2020, párr. 51; y núm. 56/2023, párr. 92.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

contacto deben ser razonables²⁸. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el acceso rápido y regular a los familiares es una salvaguardia esencial para la prevención de la tortura y la protección contra la detención arbitraria y la violación de la seguridad personal²⁹. El Grupo de Trabajo recuerda además que mantener a las personas en régimen de incomunicación socava el derecho, consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal³⁰. La supervisión judicial de la detención constituye una garantía fundamental de la libertad personal³¹ y es un elemento esencial para asegurar que la detención tenga una base legal. A ello se suma que, según la fuente, ninguno de los nueve individuos fue puesto a disposición de una autoridad judicial dentro de las 48 horas siguientes a su detención para revisar la legalidad de su privación de libertad. Por ello, el Grupo de Trabajo también concluye que se vulneró el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

86. El Grupo de Trabajo reitera que, según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general y debe ordenarse por el periodo más breve posible³², y debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesaria para fines como impedir la fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia en la comisión de un delito³³. Los tribunales deben considerar si las alternativas a la prisión preventiva harían innecesaria la detención³⁴. Según el Comité de Derechos Humanos, los Estados Partes tienen que demostrar que la reclusión no dura más de lo estrictamente necesario, que su duración total está limitada y que se respetan plenamente las garantías previstas en el artículo 9 del Pacto en todos los casos. Para cumplir esas condiciones es necesaria la revisión periódica por un tribunal de justicia o un órgano con las mismas características que un órgano judicial³⁵.

87. En el presente caso, los detenidos permanecieron en prisión preventiva desde julio y agosto de 2014 hasta julio de 2015, cuando se notificó la sentencia condenatoria y fueron trasladados de El Chipote a La Modelo. En el caso del Sr. Balmaceda Ruiz, la medida se decretó tras la audiencia preliminar del 26 de julio de 2014, alegando que había pruebas suficientes para acreditar su culpabilidad y también el riesgo existente de incomparecencia en futuras audiencias. Respecto de los demás, los jueces admitieron la acusación y ordenaron la prisión preventiva pese a las alegaciones de ilegalidad de la detención y de tortura para obtener confesiones. En ausencia de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que no hubo una decisión judicial debidamente motivada que examinara, caso por caso, la necesidad de mantener la prisión preventiva, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

88. El Grupo de Trabajo determina que, en el presente caso, concurren de manera grave las características de la categoría I, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. En particular, respecto del Sr. Meza Raudez, la ilegalidad de su detención resulta aún más evidente en la medida en que las autoridades no procedieron a su liberación pese a haber cumplido íntegramente su condena de diez años el 27 de julio de 2014.

b) Categoría II

89. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestada por sus opiniones de cualquier índole, incluidas las políticas, científicas, históricas, morales o religiosas, así como el derecho a difundir información e ideas por cualquier medio. Comparte, además, el criterio del Comité de Derechos Humanos de que la libertad de opinión y la libertad de expresión son

²⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 16, párr. 1.

²⁹ Observación general núm. 35 (2014), párr. 58. Véase también la opinión núm. 84/2020, párr. 70.

³⁰ Opiniones núm. 25/2021, párr. 51; y núm. 45/2019, párr. 53.

³¹ A/HRC/30/37, párr. 3; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

³² Opinión núm. 64/2020, párr. 58; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

³³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*, párr. 15.

indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática³⁶.

90. El Grupo de Trabajo señala que entre las disposiciones que garantizan la libertad de opinión y de expresión se encuentran los artículos 17, 18, 25 y 27 del Pacto. Estas libertades constituyen la base para el ejercicio pleno de otros derechos humanos, en particular los de asociación y de participación política previstos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto³⁷.

91. Así, las detenciones de todos los individuos son arbitrarias, pues constituyen una represalia discriminatoria por su ideología y opinión política, contrarias a los intereses del Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda que, el artículo 19, párrafo 1, del Pacto protege la libertad de opinión y no admite excepción ni restricción alguna³⁸. Todos ellos han sido líderes liberales comunitarios durante décadas y, en esa calidad, ejercían también su derecho a la libertad de asociación. Además, la sociedad civil nicaragüense los considera las primeras personas privadas de libertad por motivos políticos bajo el gobierno sandinista.

92. Según la fuente, este tipo de privación de libertad por motivos políticos no fue un hecho aislado, sino parte de una práctica estatal sistemática y discriminatoria, impulsada desde las más altas esferas del Gobierno³⁹. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua ha señalado que estas detenciones se ejecutaron deliberadamente contra personas opositoras o percibidas como tales, y las ha calificado como crimen de encarcelación y persecución y como crímenes de lesa humanidad⁴⁰.

93. Examinados los hechos presentados por la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que la imputación de delitos comunes no oculta el móvil político, dado que las pruebas fueron fabricadas por la policía y la fiscalía para castigar su liderazgo liberal. Ello es corroborado por los hallazgos del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua que alertan sobre la sistemática falsificación de evidencia (testimonios, documentos con fechas alteradas y armas sembradas) como herramienta de persecución ideológica⁴¹.

94. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que en el caso de los nueve individuos, líderes comunitarios con una ideología y una opinión política contrarias al Gobierno, la detención respondió al ejercicio de sus derechos. En ausencia de respuesta del Gobierno, concluye que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, 22 y 25 del Pacto, por lo que la privación de libertad es arbitraria conforme a la categoría II.

c) Categoría III

95. A la luz de sus conclusiones con respecto a la categoría II, esto es, que la detención es el resultado del ejercicio de derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, en vista de que el juicio se está llevando a cabo imponiendo penas de hasta más de 100 años, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

96. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones, a cargo de todas las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, al igual que para el Comité de Derechos Humanos, ese derecho obliga a todas las autoridades,

³⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

³⁷ *Ibid.*, párr. 4.

³⁸ *Ibid.*, párr. 5.

³⁹ [A/HRC/52/CRP.5](#), párr. 1093.

⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 1048 y 1124.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 580.

incluidas las del poder ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad de los acusados⁴².

97. En el caso de Nicaragua, existen varios antecedentes en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en relación con la vulneración de la presunción de inocencia⁴³. En el presente caso, la presunción de inocencia fue vulnerada al exhibir públicamente a las nueve víctimas como criminales consumados, mediante su presentación esposados y uniformados, así como la difusión de confesiones obtenidas bajo tortura. Las autoridades y los medios oficialistas los calificaron reiteradamente de “asesinos” y de “banda criminal”, lo que generó un prejuzgamiento social y judicial que anticipó su culpabilidad y afectó su dignidad antes de cualquier sentencia.

98. El derecho a una defensa técnica exige acceso inmediato y confidencial a un abogado de propia elección desde la detención, en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto⁴⁴. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la defensa, incluyendo el acceso anticipado a las pruebas, esencial para garantizar un juicio justo y la aplicación del principio de igualdad de armas⁴⁵. En este caso, ninguno de los nueve detenidos contó con dicha asistencia durante los interrogatorios bajo tortura: el Sr. Balmaceda Ruiz solo pudo hablar diez minutos en privado con su abogado 13 días después de su arresto, y los otros ocho permanecieron incomunicados hasta después de la audiencia preliminar. Todo ello constituyó una violación del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

99. Más aún, durante el proceso, se impidió a los abogados de los detenidos conainterrogar al presunto agente policial que afirmaba haberlos visto reunirse para planificar el ataque a la caravana sandinista del 19 de julio de 2014, con el argumento de que se trataba de información de “inteligencia” y que su identidad debía mantenerse reservada por seguridad. El Grupo de Trabajo observa que los nueve detenidos no tuvieron tiempo suficiente para preparar su defensa ni se les concedió un plazo adicional, lo que afectó su tutela judicial y vulneró el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

100. Señala el Grupo de Trabajo que, de acuerdo con la fuente, los detenidos fueron llevados de manera paralela a una casa desconocida no institucional, donde fueron sometidos a graves torturas físicas por hombres encapuchados dirigidos por el jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de ese momento. Algunas de estas torturas fueron denunciadas por tres de los individuos en el juicio oral y público. Según la fuente, todos los detenidos sufrieron torturas físicas, golpes, interrogatorios prolongados sin presencia de un abogado y amenazas contra sus familiares. También fueron sometidos a condiciones de reclusión extremas en celdas pequeñas, con luz permanente y sin acceso a un patio o a la luz solar.

101. Además, es notorio el hecho de que a pesar de que la denuncia de todas estas torturas fue presentada durante la audiencia inicial de las víctimas, ninguna autoridad actuó para ordenar una investigación sobre dichas torturas, ignorándolas completamente.

102. Observa el Grupo de Trabajo que esta conducta viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de la legislación internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y es contraria a los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura; por lo que se decide poner este caso en conocimiento de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, lo expuesto también constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, por el que se prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable.

103. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas

⁴² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30. Véase también *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

⁴³ Opinión núm. 70/2024, párrs. 87 a 90.

⁴⁴ A/HRC/30/37, principio 9 y directriz 8. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 32.

preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración o comportarse de forma que promueva intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. Asimismo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable⁴⁶.

104. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades judiciales que intervinieron en el caso carecieron de independencia e imparcialidad, en contravención de los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 1, del Pacto. Esta falta de imparcialidad se manifestó, en particular, en que el Tribunal de Apelaciones de Managua desestimó los recursos de apelación pese a las evidentes violaciones del debido proceso, y en que el juez de primera instancia, al invocar que la planificación del ataque habría tenido lugar en Managua, asumió el conocimiento de la causa pese a carecer de competencia territorial, pues los hechos ocurrieron en Matagalpa, privando así a las víctimas de su juez natural.

105. El Grupo de Trabajo ha considerado que el enjuiciamiento criminal de individuos acusados por delitos cometidos en un determinado territorio por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente, cuando la legislación nacional le atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito⁴⁷.

106. Observa el Grupo de Trabajo que el Juez de primera instancia ha sido identificado desde 2018 como operador judicial para criminalizar a opositores. La intencionalidad política se confirma, además, con la negativa a liberar al Sr. Meza Raudez tras cumplir su condena el 27 de julio de 2024, sin sustento legal alguno. Estas vulneraciones se enmarcan en la falta de separación de poderes en Nicaragua, contexto en el cual el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua ha constatado que el Poder Judicial ha sido instrumentalizado para perseguir penalmente a personas opositoras, reales o percibidas⁴⁸. El Grupo de Trabajo decide remitir el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

107. Además, el recurso de casación presentado en abril de 2017 por los nueve individuos sigue sin resolverse y el proceso permanece abierto más de siete años después. La fuente ha manifestado que esta demora es excesiva e irrazonable. A falta de información por parte del Gobierno que justifique estas dilaciones, el Grupo de Trabajo considera que el juicio también infringió el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, que garantiza el derecho a ser juzgado sin demora indebida.

108. El Grupo de Trabajo deja constancia de que la fuente ha presentado abundancia de pruebas al respecto de la falta de imparcialidad de los jueces que, aunque analizadas no pueden incluirse en esta opinión por cuestiones de economía procesal. Sin embargo, del estudio de todas ellas se concluye que se han vulnerado gravemente las garantías relativas a un juicio justo contenidas en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 14, párrafos 1, 2, 3 a) b) c) d) y g) y 5, del Pacto; por lo que la detención es arbitraria con arreglo a la categoría III.

d) Categoría V

109. El Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria la privación de libertad cuando esta es destinada a reprimir a miembros de grupos políticos para silenciar su reclamo en favor de su autodeterminación y su participación en la vida política de sus pueblos⁴⁹.

110. El Grupo de Trabajo determina que, a la luz de la abundancia de las pruebas presentadas por la fuente, así como de las publicaciones en diferentes diarios y estaciones de difusión pública, los nueve acusados han sido víctimas de una discriminación significativa en razón de sus actividades políticas contrarias al Gobierno. También ha sido demostrada la motivación política de las detenciones pues, según la fuente, estas tuvieron como objetivo silenciar a los líderes liberales y mostrar la “eficacia policial”, lo que configura una privación de libertad por discriminación motivada por la opinión política.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁴⁷ Opinión núm. 30/2014.

⁴⁸ [A/HRC/52/CRP.5](#), párr. 1167.

⁴⁹ Opinión núm. 11/2017.

111. El Grupo de Trabajo concluye que, una vez examinadas las pruebas presentadas, la detención y el juzgamiento de los nueve acusados se efectuó a partir de acciones concertadas del aparato nacional, en contra de ciertos dirigentes de movimientos contrarios al actual Gobierno, que a su vez contó con el respaldo político público de altos funcionarios de dicho Gobierno, incluso a través de pronunciamientos que acusaban públicamente de delitos comunes a los acusados antes de haber sido juzgados en firme.

112. Por lo tanto, las detenciones se llevaron a cabo en violación del principio de igualdad y no discriminación, al haber estado motivadas por la opinión política de las víctimas, en contravención de los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto. Estas normas establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna. Establecen asimismo que el Estado debe garantizar el goce efectivo de esos derechos a todas las personas bajo su jurisdicción. Esta conclusión es coherente con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, particularmente el principio 5, párrafo 2, por lo que los hechos configuran una detención arbitraria con arreglo a la categoría V.

e) Observaciones finales

113. El Grupo de Trabajo toma nota de la falta de asistencia médica a los detenidos y de la situación en la que se encuentran durante esta detención arbitraria. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de Nicaragua sus obligaciones, en virtud del artículo 10 del Pacto y de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de garantizar que todas las personas detenidas sean tratadas con humanidad y con el respeto debido a su dignidad inherente⁵⁰.

3. Decisión

114. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Walter José Balmaceda Ruiz, José Ricardo Cortez Dávila, José Olivares Meza Raudez, Eddy Antonio Gutiérrez Delgadillo, Zacarías Cano Angulo, Rosendo Antonio Huerta González, Leonel Antonio Poveda Palacios, Wilfredo Balmaceda Castrillo y Jairo Alberto Obando Delgadillo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14, 19, 22, 25 y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

115. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los nueve individuos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

116. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los nueve individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

117. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los nueve individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

118. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

⁵⁰ Reglas Nelson Mandela, reglas 24 a 35. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 58.

119. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

120. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los nueve individuos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los nueve individuos;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los nueve individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

121. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

122. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

123. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵¹.

[Aprobada el 24 de marzo de 2026]

⁵¹ Resolución 60/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.